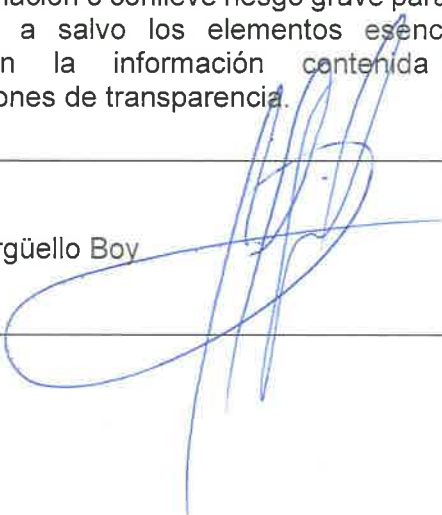


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	06 de junio de 2022, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-002/2022, conformada por 30 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIRÓS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la existencia de la infracción relativa a la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JZC/209/2021 y su acumulado SE/PES/JZC/215/2021, iniciado en contra de José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	13
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	13
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	15
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	19
12. RESUELVE	30

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹ Colaboró María Isabel Arias Cruz, Auxiliar Jurídica, adscrita a la Ponencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED] en su carácter de ciudadana
Denunciado:	José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de candidato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:²

PRECAMPANAS	INTERCAMPANAS	CAMPANAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021³ de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por el Partido Acción Nacional de la planilla encabezada por el *denunciado*.⁴

AMOZOC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE	JOSE JUVENTINO BARRA DE ITA SOSA	JOSE ERIN FLORES GONZALEZ
		REGIDOR 2	DONA MARIA GONZALEZ MATEOS	MAURIEL GUTIERREZ JAEN
		REGIDOR 3	ARIDAS ZAMUDIO LARA	JOSE ISRAEL VALENZUELA SANCHEZ
		REGIDOR 4	OLIVIA PUEGO DE LA ROSA	FLORA FLAVIA PALANCAREZ
		REGIDOR 5	PORFIRIO SENGIO ROQUE GARCIA	VICTOR HUGO ROQUE CILIA
		REGIDOR 6	GABRIELA ORTIZ RUIFINO	MARIA CELESTINA SANCHEZ DE LA ROSA
		REGIDOR 7	LEONEL HERRANDEZ GALZA	JOEL GARCIA SILVA
		REGIDOR 8	MARIA NICOLASA GOMEZ REYES	TANIA MILENIO LEON ZEPEDA
		REGIDOR 9	ALEJANDRO PEREZ LLANOS	CELESTINO ANTONIO PEREZ PEREZ
		SINDICO	MANZO SANCHEZ BECERRA	WENDY HASAEL ORTEGA MENDOZA

Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/JZC/209/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El once de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-413/2021 de diecisiete de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/209/2021.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de doce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y se ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links aportados.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante el Memorandum No. IEE/SE-4778/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Acción Nacional y el desahogo del acta identificada con la clave ACTA/OE-397/2021 de diecinueve de mayo.

II) Expediente SE/PES/JZC/215/2021

a). **Denuncia y ratificación.** El doce de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, la cual fue

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

⁴ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>

ratificada mediante ACTA/OE-411/2021 de diecisiete de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/215/2021.

b) Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de trece de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y se ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de cinco links aportados en el escrito de denuncia.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante el Memorándum No. IEE/SE-4777/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Acción Nacional y el desahogo del acta identificada con la clave ACTA/OE-401/2021 de veinte de mayo.

d) Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de mayo, la autoridad instructora advirtió que los expedientes SE/PES/JZC/209/2021 y SE/PES/JZC/215/2021 guardaban estrecha relación, por lo que se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/JZC/215/2021 al SE/PES/JZC/209/2021, al ser este el más antiguo, así como por acuerdo de veintisiete de mayo, se ordenó que se glosara el expediente y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes.

e) Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de mayo y tres de junio se requirió al *denunciado*, para que:

1. Informará la razón de la aparición de menores de edad en las publicaciones contenidas en los seis enlaces denunciados.
2. Documentación por la que constara el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores, al igual que de la opinión del menor de aparecer en dichas fotografías.
3. Los datos de los padres o tutores de dichos menores tales, como nombre, completo y dirección.

f) Cumplimiento. Mediante oficio CME-AMAZOC-PRE-084/2021, de uno de junio, el Consejo Municipal de Amozoc, Puebla, remitió el escrito presentado por el *denunciado* en respuesta a los requerimientos que anteceden.

g) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veinticuatro de junio, se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, y se ordenó el emplazamiento al *denunciando* y la integración del expedientillo derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el uno de julio siguiente, ordenando al *denunciado* su retiro.



h) Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito, de ambas partes.

i) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de septiembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JZC/209/2021 y su acumulado SE/PES/JZC/215/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de diez de diciembre, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Turno. El tres de enero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-002/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 12 fracción XII y numeral 26 fracción XII párrafo tercero de la Constitución de la entidad; 386 fracción II, 387 fracción II, 390 fracción XVI, 389 fracción VII, 415 fracción IV del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por una ciudadana, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en una cuenta de la red social Facebook, en la que se observa

la aparición de diversos menores de edad, cuestión que es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/209/2021**:

La *denunciante* hace valer que, en las publicaciones de Facebook *denunciadas*, aparecen menores de edad, lo que afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

Toda vez que el *denunciante*, realizó una publicación el **siete de mayo** en el que se muestra acompañado de dos menores de edad, así como el **diez de mayo** realizó una publicación felicitando al día de las madres, acompañando indebidamente una fotografía en el que se muestra a un menor de edad.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/215/2021**:

La *denunciante* hace valer que la aparición de menores de edad en diversas publicaciones de Facebook afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

Toda vez que el *denunciado*, realizó diversas publicaciones el diez de mayo, en la que se puede observar a menores de edad.

5. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

El *denunciado* por su parte, hace valer, en relación con la publicación de siete de mayo la aparición del menor de edad es incidental, y no es posible reconocerlo, ya que quién aparece enfrente de él, es una niña menor de edad, sin embargo no es identificable, acompañada de quién parece ser su mamá, por lo que no se está ante una vulneración a sus derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

En relación con la publicación de diez de mayo, hace valer que la misma se obtuvo de internet, sin que la misma cuente con derechos de autor, por lo que su uso es libre.

En respuesta al segundo escrito de queja, manifiesta sobre las imágenes denunciadas que las y los menores de edad, aparecen de manera incidental,



no forman parte esencial de la imagen y, aparecen de forma involuntaria y sin el propósito de que formen parte del evento en el que aparecen, además no se aprecia a distinguir los rostros de las niñas y niños que aparecen y la imagen, no tiene el propósito de obtener algún beneficio con su imagen, por lo que al no ser identificables, es que no se está ante la vulneración a los derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

Asimismo, señala que no acompaña el documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, toda vez que cada una de las imágenes las y los menores aparecen de manera incidental y no son reconocibles, por lo tanto, no son identificables, por lo que se está en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Por lo que este Tribunal Electoral, determinará si la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, en su cuenta de la red social Facebook afectó el interés superior de la niñez, al contravenir lo establecido en los *Lineamientos*.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe o no, la indebida difusión de propaganda electoral que sea violatoria a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se deberá analizar con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama la denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁵ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁶

⁵ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

⁶ Artículo 19.



Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁷ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.⁹

⁷ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁸ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

⁹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA

- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁰

b) Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹¹

Ahora bien, los *Lineamientos*¹² —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia,

SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹⁰ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

¹¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los *“Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”*, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹³ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

c) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁴ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para

¹³ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁴ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior*, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

¹⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁶

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE-397/2021 de diecinueve de mayo, en el que se desahogaron tres enlaces electrónicos.
2. ACTA/OE-401/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron cinco links.

b) Pruebas aportadas por el *denunciante*:

1. Ocho imágenes
2. Ocho links.

c) Diligencia para mejor proveer:

1. El trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4777/2021 y IEE/SE-4778/2021, signados por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

d) Requerimiento al *denunciado* y contestación.

1. Cinco imágenes
2. Cinco links

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL**

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN MATERIA ELECTORAL”,¹⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como **pruebas técnicas** las cuales se señalan en el **inciso b) y d)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹⁸ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-397/2021, ACTA/OE-401/2021, enlistadas en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

inciso c), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-397/2021 levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado

Del link aportado por la denunciante, la autoridad instructora advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico a) https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402 Se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello negro, quien porta sombrero y viste camisa y chaleco azul, quien se encuentra mostrando uno de sus dedos pulgares, aunado a ello se pueden observar los textos siguientes. Verificación del texto publicado: "Raúl De Ita-Inicio" "DE ITA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC" "ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO" "PAN"

Del ACTA/OE-397/2021 y de lo dicho en su escrito de alegatos se tiene por acreditado que atreves de su perfil de Facebook, se realizaron las diversas publicaciones denunciadas.

b) Existencia y contenido de la publicación de siete de mayo

Del link aportado por la denunciante, la autoridad mediante ACTA/OE-397/2021 certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------

1. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?=n Publicación del 7 de mayo Verificación del texto publicado: Estoy muy agradecido con la vibra y la energía tan positiva hacia nosotros de los vecinos de nuestro municipio. Este 6 de junio vota PAN y recuperemos Amozoc. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Se observa una persona del género masculino de tez morena, de complexión delgada, quien viste camisa azul, sombrero azul y porta cubre boca color negro, quien se encuentra saludando de mano a tres personas que se encuentran dentro de un inmueble, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN", "#ElProfe".
---	--

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en la que se aprecia los rostros de dos menores de edad.

Existencia y contenido de la publicación de diez de mayo

Mediante ACTA/OE-397/2021 levantada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se verificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
2. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756 Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: ¡Mamás que en este día se llenen de felicidad así como ustedes nos han llenado de felicidad desde nuestra infancia! #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotPAN (SIC) Genoveva Huerta PanPartidoAccionNacionalPartido Acción Nacional Marko Cortés Mendoza Verificación de la imagen publicada: Imagen en donde se observa a un menor de tez apiñonada de complexión delgada, cabello negro, quien viste playera a rayas en color rojo, blanco y rosa, y una persona del género femenino de tez apiñonada de cabello castaño, de complexión delgada quien viste blusa, pantalón y suéter sobre sus hombros en color azul, aunada a ello se observan los textos "FELIZ DÍA DE LAS MADRES AMOZOC 2021"

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en que se aprecia el rostro de un menor de edad.

c) Existencia y contenido de las publicaciones de diez de mayo

Mediante ACTA/OE-401/2021 levantada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se verificaron los siguientes enlaces electrónicos:

IMAGEN	CONTENIDO
3. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608 Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Este 6 de junio haremos el cambio que Amozoc necesita. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, haciendo constar que detrás de esta persona se observan a un grupo de personas, así como un vehículo con una bocina en su toldo, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN". En el que se aprecia parcialmente a tres menores de edad en primer plano
4. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Este 6 de junio recuperaremos todo lo que hemos perdido a causa de malos manejos, vamos por un gran cambio. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco, y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, haciendo constar que detrás de esta persona se observan a un grupo de personas, así como un vehículo con una bocina en su toldo, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC "EIPROFE ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN".

IMAGEN	CONTENIDO
	No obstante, a lo anterior, ante la falta de claridad sobre la calidad de la imagen, y poder identificar a cuantos menores de edad, se encuentran en la imagen denunciada, se ingresó al link denunciado, en el que se observa que la imagen denunciada, se encuentra en el perfil del denunciado, sin embargo, los rostros de los menores de edad se encuentran difuminadas. En el que se aprecia parcialmente a seis menores de edad de forma incidental.
5.  	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Nunca tengas miedo de alzar la voz, hazlo por ti y por tu familia. Este 6 de junio haremos que todas las voces sean escuchadas. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada: Imagen de una persona del género masculino de tez apiñonada, de complexión delgada, quien viste camisa y sombrero color blanco, y pantalón oscuro, quien se encuentra sosteniendo un micrófono en una de sus manos, y frente a él un grupo de personas en su mayoría mujeres afuera de un inmueble en color blanco, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC #EIProfe ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PN". En el que se aprecia el rostro de dos menores de edad de forma incidental.
6. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/ Publicación del 10 de mayo Verificación del texto publicado: Unidos ganaremos y recuperaremos Amozoc, este 6 de junio. Ni un paso atrás, siempre para adelante. #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN Verificación de la imagen publicada:



IMAGEN	CONTENIDO
	Imagen de un grupo de personas quienes se encuentran mostrando uno de sus dedos pulgares, en dicha imagen se observan los textos: "RAÚL DE ITA RECUPEREMOS AMOZOC #ElProfe ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO", "PAN" En el que se aprecia el rostro de cuatro menores de edad de forma incidental.

Con lo que se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas, en el que se verifica la existencia de dieciocho menores de edad, en las seis publicaciones realizadas, aún y cuando de las Actas en estudio solo se describió la presencia de un menor de edad.

C. Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA		
CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1º REGIDURÍA)	PROPIETARIA	José Juventino Raúl De Ita Sosa
	SUPLENTE	José Erik Flores González

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla y que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo de campaña.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los Lineamientos al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

a) Publicaciones de siete y de diez de mayo.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar plenamente a dieciocho

menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones con imágenes de los niños (as).

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el *denunciado*, es violatoria a los *Lineamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del *denunciado*, se logra observar a dieciocho menores, seis de ellos, en primer plano de forma total o parcial en la propaganda electoral denunciada- (**imagen 1, 2 y 4**), y doce de forma incidental (**imagen 3, 5, 6**).

Y si bien, el *denunciado*, aduce a la aparición incidental de los menores que los hace no identificables, lo cierto es que ello, no lo exime *al denunciante*, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".¹⁹

Así como, aduce que la publicación de **siete de mayo** no es posible reconocer al menor de edad que aparece en frente de él, por lo que no resulta identificable. Así como en las cuatro publicaciones de **diez de mayo** hace valer que los menores de edad, aparecen de manera incidental, y no forman parte esencial de la imagen ni del evento, además no se aprecian los rostros de las niñas y niños que aparecen, así como su aparición no buscó obtener algún beneficio con su imagen, por lo que, al no ser identificables, es que no

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>



se está ante la vulneración a los derechos y/o afectación al principio del interés superior del menor.

En la misma línea, en relación con la publicación del día de las madres, hace valer que la misma se obtuvo de internet, por lo que no cuenta con derechos de autor, y en consecuencia su uso es libre.

Así mismo manifiesta que no exhibió en ninguna de las publicaciones denunciadas, documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, al estar en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Lo cierto es que el alcance de los *Lineamientos* deben ser observador por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de una publicación en la cuenta de Facebook administrada por el *denunciado*.

Por tales razones, no resulta suficiente que el *denunciado* responsable manifieste, en su defensa que la aparición de los menores fue incidental y por tanto no identificables, como señala el numeral 15 de los *Lineamientos*²⁰, puesto que precisamente, tal disposición prevé que, en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de

²⁰ **De la aparición incidental**

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el *denunciado*, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que las imágenes de las menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²¹

Así como su argumento en relación con la imagen de **diez de mayo**, en alusión al día de la madre, en el que señala el *denunciado* que obtuvo la imagen de internet, sin que la misma cuente con derechos de autor, por lo que su uso es libre.

Se estima que, al utilizar tal imagen dentro de su propaganda, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Puesto que los *Lineamientos* son aplicables sin importar que la imagen no cuente con derechos de autor, por lo que debían observarse las pautas de consentimiento e información ahí establecidas, por lo que el *denunciado*, parte de la premisa inexacta de que si la imagen de menores se aloja en algún sitio

²¹ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.



público es innecesario demostrar una autorización para su uso en propaganda electoral.

Por lo que, una autorización o consentimiento de una imagen para uso comercial o para aparecer en cierta página o sitio web no puede considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los Lineamientos establecidos en la materia.

De ahí que, el *denunciado* se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al *denunciado*, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, es que el *denunciado*, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.

11.1 Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de una menor en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de dieciocho menores de edad, en las seis publicaciones realizadas en el perfil del *denunciado* en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el candidato *denunciado* desatendió lo señalado en los *Lineamientos*; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del *denunciado*, las cuales que fueron tomadas en la vía pública y una como parte de la publicidad en conmemoración al día de las madres, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del *denunciado*, en la señalada red social, en el que se omitió difuminar la imagen de los menores.



Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²², toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

²² No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- El entonces candidato no presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

11.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

No pasa desapercibido, que la *denunciante* solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que, mediante resolución de uno de julio del año anterior por parte de la **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en sesión extraordinaria, se ordenó el retiro de las mismas, como se observa:



TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo siguiente:

a) Retirar los de su página personal de Facebook los enlaces siguientes:

1. <https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
4. <https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>
5. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
6. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/>
7. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/>
8. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Sin embargo, este Tribunal advierte la existencia de seis publicaciones en el portal de Facebook del *denunciado*, las cuales no han sido retiradas de su página personal como se ordenó en dicha resolución, las cuales, se encuentran alojadas en los siguientes URLs:

<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?=n>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285113506613599/>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285117449946538/>

Lo que se advirtió en atención a la contestación de Facebook, Inc., del requerimiento realizado por la autoridad instructora para retirar las publicaciones denunciadas, en la que tal empresa señaló que los URLs reportados, en los puntos 2-3 y 5-8:

<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/282971863494430/?=n>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285015269956756>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285106749947608>
<https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285143956610554/>

Los rostros de los menores se encuentran cubiertas y/o ocultas, lo que hace que el o los menores sean irreconocibles e inidentificables, por lo que ya no existe el riesgo de daño para ningún menor como consecuencia de las imágenes contenidas en los URLs señalados.

Con lo que este Tribunal advierte que tales publicaciones continúan alojadas en su portal de Facebook, y si bien, resulta cierto que los rostros han sido cubiertos, también lo es que tales publicaciones en el momento que fueron denunciadas y verificadas por la autoridad instructora, los rostros no habían sido cubiertos, por lo que la autoridad administrativa **ordenó su retiro y no la difuminación de su rostro**, por lo que a pesar de que en este momento los rostros de los menores se encuentren cubiertos y no se haga identificables, se debe dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la sanción de retirar los URLs al aparecer menores de edad, por lo que se debe proceder a ejecutar plenamente el retiro total de las publicaciones, en la que aparecen los menores de edad, y no baste la difuminación de sus rostros para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, es que se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito**, debiendo informar dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas.

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Así, deberá asegurarse el eficaz cumplimiento de la Resolución SE/PES/JJLG/159/2021 vinculada a este asunto; deberá notificársele al denunciado de manera personal, y/o seguir el trámite atinente para demostrar que se ha acatado lo aquí resuelto, conforme a la normatividad electoral rectora.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por



el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

11.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se hace del conocimiento al *denunciado*, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento se instruye al **Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al *denunciado*, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, y A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE, Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2022

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día seis de junio del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-002/2022.
5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
6. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/12°EXTRAORD/JUNIO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.



4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-002/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha tres de junio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-002/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadana, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-002/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha tres de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-002/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de **CIUDADANA** se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de **CIUDADANA** y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-002/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-002/2022**, misma que quedó firme con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/12°EXTRAORD/JUNIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/12°EXTRAORD/JUNIO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/12°EXTRAORD/JUNIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-002/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-002/2022**, misma que quedó firme con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós. -----

6. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL